



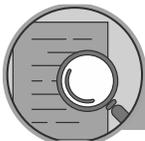
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Encuesta, estudios, obligaciones de transparencia, búsqueda, inexistencia



Solicitud

Sobre la encuesta realizada por la firma *Buendía* a personas usuarios del metro: costo; estaciones del metro en las que se realizaron las preguntas; personas trabajadoras hicieron la encuesta (puestos), y; metodología.



Respuesta

No se localizó la información solicitada



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información sobre hechos públicos



Estudio del Caso

Las direcciones electrónicas aportadas por la *recurrente* arrojan información relacionada con la encuesta de interés, desde cuentas y perfiles oficiales por lo que constituyen hechos notorio.

Dentro de las obligaciones de transparencia comunes del sujeto obligado se incluyen expresamente indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones y los estudios financiados con recursos públicos. De ahí que se estime que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* "no localizó la información" de interés no resulte suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio, tanto de la encuesta como de la empresa mencionada por la *recurrente* y los medios de comunicación citados a efecto de generar certeza de los criterios utilizados.

En todo caso, debió remitir el acta del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información con las circunstancias concretas que la generaron.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio, y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1302/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723000232**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723000232**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

1. ¿Cuál fue el costo de la encuesta realizada por la firma Buendía a usuarios del Metro?
2. ¿En qué estaciones del Metro se realizaron las preguntas?
3. ¿Qué trabajadores hicieron la encuesta? Favor de especificar puestos.
4. ¿Cuál fue la metodología de la encuesta?” (Sic)

Aportando como “Otros datos para facilitar su localización”:

“<https://twitter.com/JesusRCuevas/status/1613906441915764740>” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El trece de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El trece de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio U.T./1196/23 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“...hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Dirección de Finanzas, Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, Dirección de Medios, Subdirección General de Administración y Finanzas, Gerencia de Atención al Usuario, Gerencia del Capital Humano y Gerencia de Seguridad Institucional emitieron pronunciamiento, manifestando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo y de las áreas que dependientes, no se localizó la información solicitada. Por lo que se imposibilita dar cumplimiento a la presente solicitud...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veinticuatro de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“El pasado 13 de enero luego de que se informara que habría un despliegue de la Guardia Nacional en las instalaciones del Metro de la Ciudad de México, el presidente Andrés Manuel López Obrador y la jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo informaron que tras una encuesta realizada por la firma Buendía, el 79% de las y los usuarios estaban de acuerdo con que la Guardia Nacional estuviera en las instalaciones, por lo que realicé una solicitud de información para saber el costo de la encuesta realizada, en qué estaciones del Metro se realizaron las preguntas, la metodología de dicha encuesta y qué trabajadores del Metro hicieron la encuesta, dado que el propio presidente y su vocero, Jesús Ramírez Cuevas informaron que fueron trabajadores del Metro quienes encuestaron a las y los ciudadanos. Esta solicitud la realicé a la secretaría de Gobierno de la CDMX, la secretaría de Movilidad y Presidencia, quienes declararon incompetencia y turnaron la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro y dado que la dependencia señala que no encuentra la información me veo en la necesidad de solicitar se revise mi solicitud puesto que lo que solicito es información de interés público y no vulnera ningún dato personal ni de seguridad de la Ciudad de México o del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Adjunto el tuit de Jesús Ramírez Cuevas y el video de la conferencia matutina del presidente

*<https://twitter.com/JesusRCuevas/status/1613906441915764740>
<https://www.youtube.com/watch?v=GU4Sbjv1USM>.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintidós de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1302/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio UT/2018/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

“... contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que las áreas competentes, realizaron una búsqueda sin que localizaran la información, tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta...”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El diecisiete de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y ofreció un tweet y un video de del canal de YouTube del Gobierno de México con una conferencia presidencial ambis del 13 de enero de 2023.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios U.T./1196/23 y UT/2018/2023 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Transporte Colectivo es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

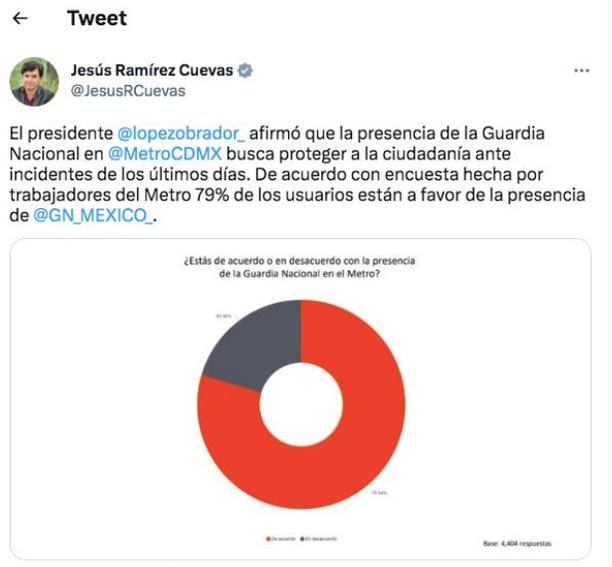
III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió, sobre la encuesta realizada por la firma *Buendía* a personas usuarios del metro: costo; estaciones del metro en las que se realizaron las preguntas; personas trabajadoras hicieron la encuesta (puestos), y; metodología.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que, luego de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Dirección de Finanzas, Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, Dirección de Medios, Subdirección General de Administración y Finanzas, Gerencia de Atención al Usuario, Gerencia del Capital Humano y Gerencia de Seguridad Institucional, *no se localizó la información solicitada*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con a falta de entrega de la información requerida, reiterando que se habló de la realización y resultados de la encuesta de interés, por diversas personas servidoras públicas a nivel federal y local.

Previo al estudio, es necesario precisar que, las direcciones electrónicas aportadas por la *recurrente* arrojan información relacionada con la encuesta de interés, desde cuentas y perfiles oficiales:

Dirección	Imágenes representativas
<p>1 https://twitter.com/JesusRCuevas/status/1613906441915764740</p> <p>[Tweeter]</p>	 <p>← Tweet</p> <p>Jesús Ramírez Cuevas @JesusRCuevas</p> <p>El presidente @lopezobrador_ afirmó que la presencia de la Guardia Nacional en @MetroCDMX busca proteger a la ciudadanía ante incidentes de los últimos días. De acuerdo con encuesta hecha por trabajadores del Metro 79% de los usuarios están a favor de la presencia de @GN_MEXICO_.</p> <p>¿Estás de acuerdo o en desacuerdo con la presencia de la Guardia Nacional en el Metro?</p> <p>79% (De acuerdo) 21% (En desacuerdo)</p> <p>Base: 4,404 respuestas</p> <p>8:30 a. m. · 13 ene. 2023 · 15,3 mil Reproducciones</p>

2

<https://www.youtube.com/watch?v=GU4Sbjv1USM>

[YouTube]



Lo anterior resulta importante debido a que la encuesta y empresa interés de la *recurrente* se relacionan con hechos notorios⁴, al tratarse de eventos publicados en páginas y redes informáticas que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados y ofrecido dentro en el presente recurso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracciones V, XLV de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información, documentos y políticas respecto de:**

V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

XLV. *Los estudios financiados con recursos públicos;*

De ahí que se estime que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* “no localizó la información” de interés no resulte suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio, tanto de la encuesta como de la empresa mencionada por la recurrente y los medios de comunicación citados** a efecto de generar certeza de los criterios utilizados.

Tomando en consideración que al tratarse de información financiera y relevante que forma parte de sus obligaciones de transparencia, del ejercicio de atribuciones y facultades cuya

competencia no fue controvertida, así como, de **hechos de conocimiento público se presume su existencia** de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio, es decir, tanto de la encuesta de interés como de la empresa mencionada y remita la recurrente el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza el supuesto previsto por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**